



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

II LEGISLATURA

Serie II:
TEXTOS LEGISLATIVOS

26 de marzo de 1984

Núm. 108 (c)
(Cong. Diputados, Serie A, núm. 56)

PROYECTO DE LEY

Orgánica reguladora del procedimiento de «Habeas Corpus»

ENMIENDAS

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 191 del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las **enmiendas** presentadas al proyecto de Ley Orgánica reguladora del procedimiento de «habeas corpus».

Palacio del Senado, 21 de marzo de 1984.—El Presidente del Senado, **José Federico de Carvajal Pérez**.—El Secretario primero del Senado, **José Luis Rodríguez Pardo**.

ENMIENDA NUM. 1

De don Rafael Fernández-Piñar y Afán de Ribera (Mx.).

El Senador Rafael Fernández-Piñar y Afán de Ribera, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 2.º**

ENMIENDA

Supresión de los párrafos 2.º y 3.º

MOTIVACION

La atribución excluyente al Juez Central, además de limitar el derecho al Juez natural, excede de la propia previsión del artículo 4.º del Real Decreto-ley 1/1977, de 4 de enero, creador de la Audiencia Nacional y de los Juzgados Centrales. Además, no es adecuado al criterio contenido en la Ley 62/1978, de Protección Jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona, cuyo artículo 1.º, 2, contempla, precisamente, la tutela frente a «detenciones ilegales».

Por otra parte, la Ley 11/1980, desarrollando la previsión del artículo 55.2 de la Constitución, determina la competencia del Juzgado Central, para los supuestos de su artículo 12, que son totalmente ajenos a los que son objeto de este proyecto de Ley.

Respecto de la especialidad del tercer párrafo, relativa a la Jurisdicción Militar, parece incongruente con los criterios de las reformas legislativas precedentes, impulsadas por anteriores Gobiernos, y secundadas por Grupos Parlamentarios que entonces constituían la oposición.

Así, la Ley Orgánica 9/1980, de 6 de noviembre, reformadora del Código de Justicia Militar, contiene la cláusula de que los hechos afecten «al buen régimen y servicio de las Fuerzas Armadas» en los reformados artículos 6.º, 3, y 9.º, 1, y en el párrafo inmediatamente posterior al punto 3 de este artículo, que exige la inmediata inhibición cuando el supuesto exceda de la aludida cláusula. El artículo 16 del Código de Justicia Militar, tras la reforma, acota la competencia de la jurisdicción castrense, por razón de la persona, excluyendo de su ámbito los delitos comunes cometidos por militares «que no afecten al buen régimen y servicio de las Fuerzas Armadas».

Salvo que el proyecto desee recuperar el ámbito de fuero que la aludida reforma recorrió, en favor de la jurisdicción ordinaria, en cumplimiento del mandato constitucional del artículo 117.5 no parece aconsejable otra fórmula, sino la de la supresión de tales párrafos.

Madrid, 13 de marzo de 1984.—**Rafael Fernández-Piñar y Afán de Ribera.**

ENMIENDA NUM. 2

De don Rafael Fernández-Piñar y Afán de Ribera (Mx.).

El Senador Rafael Fernández-Piñar y Afán de Ribera, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 3.º

ENMIENDA

Añadir un nuevo apartado d):

«d) Cualquiera que tenga motivos bastantes para estimar fundadamente que una per-

sona se halla en la situación descrita en el artículo 1.º de esta Ley.»

MOTIVACION

En concordancia con la enmienda anterior y en el espíritu de la proposición de Ley formulada por el Grupo Parlamentario Vasco.

Madrid, 13 de marzo de 1984.—**Rafael Fernández-Piñar y Afán de Ribera.**

ENMIENDA NUM. 3

De don Rafael Fernández-Piñar y Afán de Ribera (Mx.).

El Senador Rafael Fernández-Piñar y Afán de Ribera, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda.

ENMIENDA

De adición de un nuevo artículo 3.º bis:

«3.º bis. El ilegalmente detenido será informado del derecho que le concede esta Ley en el momento de iniciarse la detención en términos que le sean comprensibles, y de la posibilidad de que lo ejercite por sí mismo o se le comunique, a tales efectos, a las personas contempladas en los apartados d) y e) del artículo anterior, por designación expresa o por su propio orden.»

MOTIVACION

En cumplimiento de la previsión del artículo 17.3 de la Constitución, en cuanto excede del ámbito del artículo 520 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal lo previsto en el artículo 1.º de este proyecto, y en cumplimiento

de la voluntad constitucional plasmada en la expresión «efectiva» del artículo 24. Sin el texto propuesto, la inaplicabilidad de las previsiones de esta Ley y su esterilidad práctica están aseguradas.

Madrid, 13 de marzo de 1984.—**Rafael Fernández-Piñar y Afán de Ribera.**

ENMIENDA NUM. 4

De don Rafael Fernández-Piñar y Afán de Ribera (Mx.).

El Senador Rafael Fernández-Piñar y Afán de Ribera, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 6.º**

ENMIENDA

De adición de la siguiente frase:

«Contra el Auto denegatorio cabrá recurso de apelación.»

MOTIVACION

Para garantizar más profundamente los derechos que se amparan en este proceso.

Madrid, 13 de marzo de 1984.—**Rafael Fernández-Piñar y Afán de Ribera.**

ENMIENDA NUM. 5

De don Rafael Fernández-Piñar y Afán de Ribera (Mx.).

El Senador Rafael Fernández-Piñar y Afán de Ribera, al amparo de lo previsto en el artículo

107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 8.º, apartado 1.**

ENMIENDA

De sustitución por el siguiente texto:

«1. Si estimare que no se da ninguna de las circunstancias a que se refiere el artículo 1.º de esta Ley, dictará Auto en que tras fundar la resolución acordará el archivo. Contra esta resolución cabrá recurso de apelación.»

MOTIVACION

La especificidad y concisión del objeto de este proceso no debe cerrar la vía a ulteriores actuaciones judiciales, como la prevista en la Ley 62/1978, o la prevista para las actuaciones penales ordinarias por detención ilegal. El texto del artículo 54 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, creadora del Tribunal Constitucional debiera inspirar la formulación de este precepto, para que, también en él, la resolución final regulada se limite a declarar la inexistencia de las razones de la petición, sin sobrepasar el objeto del proceso con formulaciones que, produciendo cosa juzgada, impedirían cualquier otra actuación.

Madrid, 13 de marzo de 1984.—**Rafael Fernández-Piñar y Afán de Ribera.**

ENMIENDA NUM. 6

De don Rafael Fernández-Piñar y Afán de Ribera (Mx.).

El Senador Rafael Fernández-Piñar y Afán de Ribera, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 8.**

ENMIENDA

De adición de un párrafo d) que seguiría, inmediatamente, al precedente párrafo c):

«d) Acordará, si hay méritos para ello, la indemnización que corresponda al ilegalmente detenido, que será inmediatamente satisfecha o por el Estado, si la detención ilegal se hubiera practicado por autoridad o funcionario, o por la Institución cuyos dependientes hubieran practicado la ilegal detención, o por la persona individual que la hubiera realizado, sin perjuicio del derecho de repetición que pueda corresponder a los obligados al pago inmediato contra sus subordinados.»

MOTIVACION

En el espíritu del artículo 106.2 de la Constitución, y para agilizar y actualizar el artículo 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado. Además, probablemente, la perspectiva de la exigibilidad de responsabilidad patrimonial ejercerá saludable contención sobre impulsos extralimitados de detención, no suficientemente atajados hasta el presente con las, aparentemente, más graves vías de la responsabilidad criminal y disciplinaria, a menudo abocadas a quedar diferidas o diluidas.

Madrid, 13 de marzo de 1984.—**Rafael Fernández-Piñar y Afán de Ribera.**

ENMIENDA NUM. 7

De don Rafael Fernández-Piñar y Afán de Ribera (Mx.).

El Senador Rafael Fernández-Piñar y Afán de Ribera, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 9.º

ENMIENDA

De adición del siguiente párrafo:

«La tramitación de este proceso no impedirá la incoación o prosecución de procesos o trámites distintos, para alcanzar la libertad de quien se encuentre privado de ella, o para exigir responsabilidades por la detención ilegal.»

MOTIVACION

De conformidad con lo dicho en la motivación al artículo 8.º, 1.

Madrid, 13 de marzo de 1984.—**Rafael Fernández-Piñar y Afán de Ribera.**

ENMIENDA NUM. 8

Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionales Vascos (SNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 1.º, 1.

ENMIENDA

De sustitución.

En lugar de «se podrá obtener», deberá decir «se producirá».

JUSTIFICACION

1.º El Juez o la Autoridad ante quien se presente el escrito (artículos 4.º y 5.º) solicitando el «Habeas Corpus», o se efectúa la comparecencia de que habla el artículo 4.º de la misma Ley, no tiene otra solución que ad-

mitirlo a trámite, y, como consecuencia, el detenido está ya desde ese momento a la disposición del Juez, lo cual no quiere decir que físicamente haya sido trasladado a su presencia, pero sí significa que está bajo su protección o tutela judicial. De ahí que sea más precisa y exacta la expresión «se producirá» que la de se podrá obtener. En nuestra opinión, la tutela o protección del Juez se obtiene siempre. Otra cosa es que tal tutela deba prevalecer.

2.º El Juez no puede rehuir la tramitación del escrito o de la comparecencia, salvo que aquél o ésta sean improcedentes, y en principio podrían serlo por no reunir los requisitos del artículo 4.º de la Ley.

3.º Si reúne los requisitos del artículo 4.º, el Juez tiene que tramitar el procedimiento, y adoptar en el umbral del mismo una resolución para incoar o denegar. Si deniega, cesa la puesta a disposición. Si incoa, continúa la puesta a disposición.

4.º Si incoa el procedimiento, la puesta a disposición se convierte en manifestación ante el Juez (artículo 7.º, 1), es decir, que el detenido debe ser llevado a la presencia del Juez.

5.º De lo que antecede se desprende con toda claridad no sólo la diferencia sustancial que existe entre la puesta a disposición (artículo 17.4 C. E.) y la puesta «de manifiesto ante él» (artículo 7.º, 1, de la Ley), sino además que la protección judicial o tutela de los derechos del detenido ilegalmente, entendida esta expresión en el sentido de la Ley, se entiende desde el primer instante, que es lo que, en nuestra modesta opinión, pretendió el artículo 17.4 de nuestra Constitución.

Palacio del Senado, 20 de marzo de 1984.—
El Portavoz, **Carmelo de Renobales Vivanco**.

ENMIENDA NUM. 9

Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (SNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto

en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 2.º, 4.

ENMIENDA

De adición:

«Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero de este artículo, en los supuestos previstos en los párrafos c) y d), del artículo primero anterior, será siempre Juez competente el determinado con arreglo a lo dispuesto en el párrafo primero del mismo.

JUSTIFICACION

En primer lugar, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 520.2.1, modificado por la Ley Orgánica 12 de diciembre de 1983, número 14/83, todo detenido debe ser informado de modo que le sea comprensible y de forma inmediata de los hechos que se le imputan, y las razones motivadoras de su privación de libertad, así como de los derechos que le asisten, y especialmente de los siguientes: Es lógico, por tanto, que sea informado del derecho que le concede la Ley Orgánica Reguladora del «Habeas Corpus», derecho que está incluido en el 520, citado en el subrayado que precede, pero no en la relación que en dicho artículo sigue: Por otro lado, en el concepto de detención ilegal, según el artículo 1.º de la Ley que estudiamos están comprendidas como figuras singulares de este delito los apartados c) y d) del artículo 1.º, figuras que convierten en ilegal una detención, cuando a partir del hecho de la misma se dan situaciones que la Ley Orgánica del derecho del «Habeas Corpus», quiere y debe proteger por ser atentatorias a los derechos fundamentales del detenido.

Dichas figuras, en especial las del apartado d), están tan veladas en la redacción de los dos apartados citados que entendemos es preciso concretarlas en alguna medida para que realmente la Ley sea eficaz.

Por otro lado, ocurre que en los supuestos comprendidos en el apartado d), se compren-

den por decirlo así hechos que constituyen o pueden constituir delitos distintos del propiamente llamado de detención ilegal con lo que se suscita una posible modificación de las normas de competencia jurisdiccional de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, con lo que se puede prácticamente hacer inoperante la protección que la Ley Orgánica que estudiamos, quiere conceder al detenido ilegalmente.

Esos delitos con entidad propia son principalmente los reseñados en los artículos 204 bis y 204 bis a), y otros, todos los cuales según la Ley 26/1978, de 26 de diciembre, de aplicación para la protección jurídica frente a las detenciones ilegales, según el artículo 1.º, 2, de la misma, la cual atribuye la competencia clara y terminantemente a la Jurisdicción ordinaria en el artículo 2.º, 1, de la misma Ley.

A mayor abundamiento, la Ley Orgánica 11/1980, de 1 de diciembre, en su artículo 2.º no afecta a los derechos fundamentales del detenido que antes hemos citado, antes al contrario, en el párrafo segundo del número dos del artículo 3.º de la misma se dice que «La precisión anterior, se entiende sin perjuicio de las actuaciones judiciales pertinentes en caso de utilización injustificada o abusiva de las facultades gubernamentales contenidas en la presente Ley y de las competencias que en defensa de la legalidad corresponden al Ministerio Fiscal» confirmando así lo dispuesto en el artículo 55.2, párrafo último, de la Constitución y sobre todo, poniendo de manifiesto que la competencia para conocer de la vulneración de los derechos fundamentales que se subsanen en los apartados c) y d) del artículo 1.º de la Ley, no excluye, antes al contrario, conforma, la intervención de la Jurisdicción ordinaria, extremo este que ratifica el párrafo 1 del número 2 del artículo 3.º de la Ley Orgánica 11/1980, de 1 de diciembre, cuando a pesar de estar afirmada en el Real Decreto Ley 3/1979, de 26 de enero, la competencia de los Juzgados Centrales de la Audiencia Nacional, para conocer de los delitos cometidos por persona o personas integradas en grupos o bandas organizadas y armados y sus conexos, reconoce que el Juez competente puede —conocer— mediante delegación en el Juez de Instrucción del Partido o demarcación donde se encuentre el detenido la situa-

ción de éste, pudiendo el primero, en su caso, revocar la autorización de prolongación de la detención, reservando a la jurisdicción ordinaria, como decimos, «las actuaciones judiciales pertinentes en caso de utilización injustificada o abusiva de las facultades gubernativas y de las competencias que en defensa de la legalidad corresponde al Ministerio Fiscal.

Palacio del Senado, 20 de marzo de 1984.—
El Portavoz, **Carmelo de Renobales Vivanco.**

ENMIENDA NUM. 10

Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (SNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 3.º, a).

ENMIENDA

De adición:

«a) El privado de libertad, su cónyuge o persona unida por análoga relación de afectividad, por sí o por medio de Abogado o Procurador...» (el resto igual).

JUSTIFICACION

Si bien es cierto que según el artículo 4.º de la Ley estatuye que no es preceptiva la intervención de Abogado ni de Procurador, no es menos cierto que la intervención de cualquiera de ellos con representación debidamente acreditada, tampoco está prohibida, por lo que entendemos que debe explicitarse la posibilidad para mayor claridad de la Ley.

Palacio del Senado, 20 de marzo de 1984.—
El Portavoz, **Carmelo de Renobales Vivanco.**

ENMIENDA NUM. 11

Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (SNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 3.º, d)**.

ENMIENDA

De adición:

«d) Cualquier persona que tenga conocimiento de la detención ilegal...»

JUSTIFICACION

Si con arreglo a los artículos 101 y 270 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la acción penal es pública, y según hemos razonado el procedimiento del «habeas corpus», es un procedimiento para la protección del derecho fundamental de las personas; cual es el derecho a la libertad, vulnerado en este caso por la llamada detención ilegal, de marcado carácter penal, no parece que deba impedirse el ejercicio de tal acción popular, reconocida en nuestras Leyes vigentes.

Palacio del Senado, 20 de marzo de 1984.—El Portavoz, **Carmelo de Renobales Vivanco**.

ENMIENDA NUM. 12

Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Regla-

mento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **exposición de motivos**.

ENMIENDA

De modificación.

Donde dice «Al Ministerio Fiscal y al Defensor del Pueblo como garantes, respectivamente de la legalidad y de los derechos de los ciudadanos», debe decir «Al Ministerio Fiscal y al Defensor del Pueblo como garantes, respectivamente de la legalidad y de la defensa de los derechos de los ciudadanos».

JUSTIFICACION

De acuerdo con lo previsto en el artículo 54 de la Constitución española.

Madrid, 14 de marzo de 1984.—El Portavoz, **Juan de Arespacochaga y Felipe**.

ENMIENDA NUM. 13

Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 1.º, b)**.

ENMIENDA

De modificación.

El actual párrafo «c» pasa a ser el «b»; el actual párrafo «d» pasa a ser el «c»; y aparece un nuevo párrafo «d» con el siguiente texto:

«Y en general, las personas que estén ilícitamente internadas en cualquier establecimiento o lugar.»

JUSTIFICACION

Se mejora la sistemática del texto.

Madrid, 14 de marzo de 1984.—El Portavoz, **Juan de Arespacochaga y Felipe**.

ENMIENDA NUM. 14

Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 1.º, c).

ENMIENDA

De supresión.

Deberá suprimirse desde «leyes» en adelante.

JUSTIFICACION

Sobra la parte cuya supresión se pretende, pues resulta evidente por las disposiciones legales ya vigentes que es ilegal la detención cuando se ha sobrepasado el plazo.

Madrid, 14 de marzo de 1984.—El Portavoz, **Juan de Arespacochaga y Felipe**.

ENMIENDA NUM. 15

Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 2.º

ENMIENDA

De modificación.

El artículo deberá quedar redactado como sigue:

«Es competente para conocer la solicitud de «habeas corpus»:

1. El Juez de Instrucción del lugar en que se encuentre la persona privada de libertad; si no constare, el del lugar en que se produzca la detención, y, en defecto de los anteriores, el del lugar donde se hayan tenido las últimas noticias sobre el paradero del detenido.

2. El Juez Central de Instrucción correspondiente, si la detención obedece a la aplicación de la Ley Orgánica que desarrolla los supuestos previstos en el artículo 55.2 de la Constitución.

3. El Juez Togado Militar de Instrucción constituido en la cabecera de la circunscripción jurisdiccional en la que se efectuó la detención, si se hallase en el ámbito de la Jurisdicción Militar.»

JUSTIFICACION

Toda la Ley tiene una sistemática en la presentación de sus preceptos, a la que no obedece este artículo, lo cual se pretende corregir con esta enmienda.

Madrid, 14 de marzo de 1984.—El Portavoz, **Juan de Arespacochaga y Felipe**.

ENMIENDA NUM. 16

Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 4.º, párrafo inicial**.

ENMIENDA

De modificación.

El texto del párrafo será el siguiente:

«El procedimiento se iniciará, salvo cuando se incoe de oficio, por medio de escrito o comparecencia, no siendo preceptiva la intervención de Abogado ni de Procurador.

En dicho escrito o comparecencia deberán constar:

a) El nombre y circunstancias personales del solicitante y de la persona para la que se solicita el amparo judicial regulado en esta Ley.

b) El lugar en que se halle el privado de libertad, autoridad o persona, bajo cuya custodia se encuentre, si fueren conocidos y todas aquellas otras circunstancias que pudieran resultar relevantes.

c) El motivo concreto por el que se solicita el "habeas corpus":

JUSTIFICACION

El principio general debe siempre preceder a la excepción.

Madrid, 14 de marzo de 1984.—El Portavoz, **Juan de Arespachaga y Felipe**.

ENMIENDA NUM. 17

Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 6.º**

ENMIENDA

De modificación.

El artículo quedará redactado como sigue:

«Recibida la solicitud de "habeas corpus", el Juez examinará la concurrencia de los requisitos para su tramitación y dará traslado de la misma al Ministerio Fiscal, salvo que el procedimiento haya sido instado por éste. Seguidamente dictará auto acordando la incoación del procedimiento o denegando la solicitud. Dicho auto se notificará al Ministerio Fiscal.

Cuando haya sido promovido de oficio el procedimiento se iniciará por medio del auto de incoación.

Contra estas resoluciones judiciales no cabrá recurso alguno.»

JUSTIFICACION

A fin de regular con más claridad la iniciación de oficio del procedimiento.

Madrid, 14 de marzo de 1984.—El Portavoz, **Juan de Arespachaga y Felipe**.

ENMIENDA NUM. 18

Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Regla-

mento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 7.º, 2, 3 y 4.

ENMIENDA

De modificación.

El texto deberá redactarse como sigue:

«Seguidamente, el Juez convocará a juicio verbal, que deberá celebrarse en un plazo no superior a tres días, a la persona detenida o privada de libertad ilegalmente, así como a su Abogado y representante legal, a la autoridad, agente, funcionario público o representante legal de quien hubiese ordenado o practicado la detención o internamiento, a quienes hubieran bajo su custodia a la persona privada de libertad, a las demás partes personadas y, en todo caso, al Ministerio Fiscal.

En dicho juicio las partes propondrán las pruebas oportunas y que puedan practicarse en el acto. El Juez decidirá sobre su pertinencia.

El Juez deberá dictar resolución motivada en el plazo de veinticuatro horas desde la celebración del juicio verbal.»

JUSTIFICACION

Es necesario ordenar las diversas etapas del juicio que tiene lugar en este caso, con más exactitud en cuanto a sus fases y plazos de lo que lo hace el proyecto.

Madrid, 14 de marzo de 1984.—El Portavoz, **Juan de Arespacochaga y Felipe.**

ENMIENDA NUM. 19

Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Regla-

mento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 8.º

ENMIENDA

De modificación.

El texto deberá redactarse como sigue:

«La resolución que ponga fin al procedimiento establecido en el artículo anterior deberá contener uno de los siguientes pronunciamientos:

1) Acordar el sobreseimiento y archivo de las actuaciones por estimar que no concurre ninguna de las circunstancias previstas en el artículo 1.º, declarando ser conforme a derecho la privación de libertad y las circunstancias en que tiene lugar.

2) Acordar, estimando la concurrencia de alguna de las circunstancias del artículo 1.º, la adopción de una de las siguientes medidas:

a) La puesta en libertad del privado de ésta, si lo fuera ilegalmente.

b) La continuación de la privación de libertad, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables al caso pero, si lo considerase oportuno, en establecimiento distinto y bajo la custodia de personas distintas de quienes hasta entonces la detentasen.

c) La inmediata puesta a disposición judicial del privado de libertad, si ya hubiese transcurrido el plazo legalmente establecido para su detención.»

JUSTIFICACION

Por coherencia con la enmienda presentada al artículo anterior, y para conseguir una mayor exactitud en la redacción.

Madrid, 14 de marzo de 1984.—El Portavoz, **Juan de Arespacochaga y Felipe.**

ENMIENDA NUM. 20

Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda de adición de una **Disposición final**.

ENMIENDA

De adición.

Deberá añadirse una Disposición final con el siguiente texto:

«La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".»

JUSTIFICACION

En buena técnica legislativa todas las Leyes llevan incorporado un precepto regulando la fecha de su entrada en vigor.

Madrid, 14 de marzo de 1984.—El Portavoz, **Juan de Arespachaga y Felipe**.

ENMIENDA NUM. 21

De don José María García Royo (GPP).

El Senador José María García Royo, del Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 7.º**

ENMIENDA

Al artículo 7.º, párrafo segundo

Se trataría de añadir, intercalando entre el último punto y coma y la frase final que dice «a todos ellos dará a conocer...», la siguiente frase:

Suprimiendo el punto y coma se diría: «y a la persona que instó el procedimiento» (o: «y a quien instó el procedimiento»).

Así, la parte final del párrafo quedaría:

«... y, en todo caso, a aquella bajo custodia se encontrase la persona privada de libertad y a quien instó el procedimiento; a todos ellos dará a conocer el Juez las declaraciones del privado de libertad.»

JUSTIFICACION

Aunque el procedimiento que se regula es sumario, en el mismo, como se regula en este artículo puede haber hasta una proposición de prueba. Como puede ocurrir que la persona privada de libertad, de cualquier forma que lo sea, no esté en condiciones de ofrecer al Juez todos los datos sobre su propia situación, por estar incluso drogada o amnésica, es imprescindible que el pariente o persona que instó el procedimiento, sea oída e informada de lo que dice el privado de libertad, para poder proponer prueba, si lo estima conveniente.

Madrid, 20 de marzo de 1984.—**José María García Royo**.

ENMIENDA NUM. 22

De don José María García Royo (GPP).

El Senador José María García Royo del Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 3.º**

ENMIENDA	JUSTIFICACION
<p>Se trata de añadir al mismo, en su letra a) lo siguiente: A continuación de la última frase «sus representantes legales», se añadirá después de una coma en vez de punto:</p> <p>«o cualquier otra persona, en defecto de los mencionados, que tuviere conocimiento de los hechos.»</p> <p>El resto del texto igual.</p>	<p>Se trata, de que refiriéndose a menores o personas incapacitadas, suele ocurrir que son precisamente los padres, los parientes mencionados que los tengan a su cuidado o los representantes legales, quienes privan ilegalmente de libertad a los menores. En estos casos suele ocurrir que es un vecino quien conoce los hechos y debe poder iniciar el procedimiento.</p> <p>Madrid, 20 de marzo de 1984.—José María García Royo.</p>

INDICE

Artículo	Enmendante	Núm. de la enmienda
Exposición de motivos	G. P. Popular (Portavoz, Señor Arespacochaga)	12
1.º	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos (Portavoz, Señor Renobales)	8
	G. P. Popular (Portavoz, Señor Arespacochaga)	13
	G. P. Popular (Portavoz, Señor Arespacochaga)	14
2.º	Don Rafael Fernández-Piñar y Afán de Ribera (Mx.)	1
	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos (Portavoz, Señor Renobales)	9
	G. P. Popular (Portavoz, Señor Arespacochaga)	15
3.º	Don Rafael Fernández-Piñar y Afán de Ribera (Mx.)	2
	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos (Portavoz, señor Renobales)	10
	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos (Portavoz, señor Renobales)	11
	Don José María García Royo (G.P.P.)	22
3.º bis (nuevo)	Don Rafael Fernández-Piñar y Afán de Ribera (Mx.)	3
4.º	G. P. Popular (Portavoz, señor Arespacochaga)	16
6.º	Don Rafael Fernández-Piñar y Afán de Ribera (Mx.)	4
	G. P. Popular (Portavoz, señor Arespacochaga)	17
7.º	G. P. Popular (Portavoz, señor Arespacochaga)	18
	Don José María García Royo (GPP)	21
8.º	Don Rafael Fernández-Piñar y Afán de Ribera (Mx.)	5
	Don Rafael Fernández-Piñar y Afán de Ribera (Mx.)	6
	G. P. Popular (Portavoz, señor Arespacochaga)	19
9.º	Don Rafael Fernández-Piñar y Afán de Ribera (Mx.)	7
Disp. final (nueva)	G. P. Popular (Portavoz, señor Arespacochaga)	20